



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Ciudad de México a 30 de mayo del 2023.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XV Y 67, FRACCIÓN II; DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El consumo del Internet va en aumento con el paso del tiempo, y con ello el uso de las diversas plataformas permitiendo a millones de usuarios el acceso a un amplio mundo de información e interacción.

La encuesta Nacional sobre la Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2021 (EDUTIH) menciona que en México había 88.6 millones de personas usuarias de Internet, lo que representó el 75.6% de seis años o más. Los principales usos de Internet fueron para comunicarse (93.8%), buscar información (89.9%) y acceder a redes sociales (89.9%).

El aprovechamiento que se le ha dado a estas herramientas digitales, ha facilitado conexiones (tanto formales como informales) a nivel internacional, permitiendo un



constante flujo de contenido e información, así como el intercambio de opiniones sobre diversos temas o un tema en común.

Sin embargo, el uso incorrecto de las redes sociales ha dado lugar a la promoción de la discriminación y el odio entre distintos usuarios, beneficiados por el anonimato y la falta de filtros en el ámbito digital.

Esta práctica, llevada a cabo de forma individual o varios individuos, tiene como propósito **ofender, humillar, violentar, amenazar o abusar la dignidad de otra persona.**

En 2021, 21.7% de la población usuaria de Internet vivió alguna situación de acoso cibernético. Esto es 17.7 millones de personas de 12 años y más, que usaron Internet a través de cualquier dispositivo.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En la capital del país, según revela la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2021, una de cada cuatro personas encuestadas se ha sentido discriminada al menos una vez.¹

De acuerdo con el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), cada día se difunden en las redes sociales entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, origen étnico, y orientación sexual.²

De acuerdo con el estudio Digital 2023 México, realizado por las firmas We are Social y Meltwarter, las plataformas y redes más utilizadas en el país son Facebook (92.9%), WhatsApp (92.2%), FB Messenger (82.3%), Instagram (79.4%), Tiktok (73.6%).³

Los principales motivos para el uso de las plataformas y redes son estar en contacto con mis amigos y familiares (60%), lectura de noticias (45.2%), llenar el tiempo libre (42.5%), buscar contenidos (41.5%) y buscar productos-mercancías para comprar (32.7%).

¹ <https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-presenta-resultados-de-la-edis-2021>

² <https://cdhcm.org.mx/2021/03/73893/>

³ Obtenido de: <https://dataportal.com/reports/digital-2023-mexico>



PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2021 del INEGI señala que el 21.7% de la población en línea fue víctima de ciberacoso en 2021, afectando a 9.7 millones de mujeres.

El MOCIBA reporta 13 modalidades de ciberacoso en el país, donde el 36.7% de las mujeres señalan haber sufrido ciberacoso a través de identidades falsas, el 32.3% recibió insinuaciones sexuales y el 32.1% contenido sexual. Además, el 20% recibió numerosas llamadas ofensivas, el 17.8% fue amenazada de publicar información personal y el 10.7% sufrió suplantación de identidad, entre otras formas de violencia.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o, párrafos primero y último señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Énfasis añadidos

Por otro lado, en su artículo 6º, párrafos primero y segundo, indica lo siguiente:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así mismo, en su artículo 7o instruye lo siguiente

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

SEGUNDO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 indica lo siguiente:

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

TERCERO. La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, firmada por México el 13 de noviembre de 2013 y ratificada el 19 de noviembre de 2019; en su artículo 4 párrafo primero y numeral ii, menciona que:

Plaza de la Constitución N° 7, 4° piso, oficina 401, col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06010



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

...

ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, **incluida la Internet**, de cualquier material que:

a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;

b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.

Énfasis añadidos

CUARTO. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9 fracción XV, instruye lo siguiente:

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

...

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

...

Énfasis añadidos

QUINTO. La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 4 Apartado C numeral 2 establece lo siguiente:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

C. Igualdad y no discriminación

1. ...

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y



comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Énfasis añadidos

Así mismo, en su Artículo 7 Apartado C numeral 1, instruye que:

**Artículo 7
Ciudad democrática**

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Énfasis añadidos

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 6, fracción XV y 67, fracción II de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.</p> <p>Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I al XIV...</p> <p>XV. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, cualquier mensaje que promueva o incite el odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos;</p>	<p>Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.</p> <p>Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I al XIV...</p> <p>XV. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación físico o digital, cualquier mensaje que promueva o incite el dio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos;</p>



XV bis al XXXIX...	XV bis al XXXIX...
<p>Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:</p> <p>I...</p> <p>II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;</p> <p>III al VIII...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:</p> <p>I...</p> <p>II. La fijación de carteles y publicaciones en redes sociales institucionales, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;</p> <p>III al VIII...</p> <p>...</p>



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 6, fracción XV y 67, fracción II de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



ÚNICO. Se reforman los Artículos 6, fracción XV y 67, fracción II de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

II LEGISLATURA

Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.

Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:

I al XIV...

XV. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación físico o digital, cualquier mensaje que promueva o incite el odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos;

XV bis al XXXIX...

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



II. La fijación de carteles y publicaciones en redes sociales institucionales, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III al VIII...

...

II LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 30 días de mayo de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA